



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)-AUTOPISTAS DEL SOL S.A.- CONSULTORIA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA. (CIP LTDA)-KMA CONSTRUCCIONES S.A.-LEASING BANCOLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que, por auto anterior, el llamado en garantía SEGUREXPO DECOLOMBIA S.A ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, fue requerido a fin de aportar certificado de defunción de la abogada MARÍA ALEJANDRA ARBOLEDA TORO, a fin de acreditar su muerte, quien fungía en este proceso como apoderada judicial de dicha parte.

Para tales efectos, el 15 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, allegó certificado de defunción de la finada abogada, en el cual aparece fecha de registro de la muerte 28 de agosto de 2022 (folio 4, documento digital No. 80).

Para este Juzgado, el conocimiento de este hecho en el curso del proceso, en esta instancia judicial, no genera ninguna consecuencia jurídica, como pretende la parte SEGUREXPO, que se declare la interrupción del proceso entre el 27 de agosto de 2022 y hasta el 24 de octubre de 2022 (documento digital No. 27), como a continuación se explica:

Dispone el artículo 159 del CGP, unas causales específicas por las cuales se puede interrumpir el proceso:

“Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Es decir, que la norma prevé que en aquellos casos en que se produzca la muerte del apoderado judicial de una de las partes si ocurre la interrupción del proceso, sin embargo, en el artículo 160 de la misma norma en cita, se dispone que a penas el Juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso a la parte cuyo apoderado falleció, así como al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, para que comparezcan dentro de los 5 días, por lo que vencido ese tiempo, o antes cuando concurren o se designe un nuevo apoderado, se reanudará el proceso:

“Artículo 160. Citaciones

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Descendiendo al caso concreto, encontramos que a través de memorial adiado 25 de octubre de 2022, la parte SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, agregó al expediente memorial poder otorgado a Ricardo Vélez Ochoa, en ese orden de ideas, como ocurrió la designación de nuevo apoderado no tiene ningún sentido ordenar citaciones, ni interrumpir el proceso, como quiera que ya hubo reanudación del proceso, con el poder presentado por el nuevo apoderado.

De otro lado, recordemos que, a través de auto del 22 de febrero de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo dictado por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, en providencia del 18 de marzo de 2020, y se ordenó la notificación personal de llamado en garantía CONCESIONARIA RUTA DEL SOL (documento digital No. 58).

Pues bien, se constata que a través de oficio No. 0071, se remitió comunicación para notificación personal a AUTOPISTAS DEL SOL S.A., (documento digital No.64), de igual manera a través de oficio 0101 de 20 de abril de 2022, se produjo la notificación por aviso a dicha parte del llamamiento en garantía (documento digital No. 69), por lo que se entiende surtida tal notificación.

Ahora bien, dispone el artículo 66 del CGP¹, en cuanto al trámite de notificación del llamamiento de garantía, que no será necesario notificar personalmente el auto que

¹ Artículo 66. Trámite Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte, situación que logra constatarse en este asunto, toda vez que en el proceso reposa escrito de contestación de demanda de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. (documento digital No. 26), en razón a ello, resulta evidente que el auto que admitió el llamamiento en garantía de dicha parte, se entiende notificado por estado.

Visto todo lo anterior, se encuentra vencido el término para presentar contestación de demanda, por lo que resulta procedente ordenar por secretaría el traslado de excepciones previas, conforme el artículo 175 del CPACA, como quiera que no hubo traslado simultáneo de las contestaciones presentadas, dado que las mismas, se produjeron antes de la expedición de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.- No acceder a la interrupción del proceso, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

3.- Por Secretaría, procédase a correr traslado de las excepciones previas, conforme el artículo 175 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 152 DE HOY 29 de noviembre de 2022
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd1dd43cbeef8f12b28cd9c0d8d8bbadf809198befeea6b0d7534032e377b9e**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00374-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER TORRES VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se comprueba que, mediante correo electrónico del 25 de junio de 2021, se recibió el expediente de la referencia, informándose que el Juez Quinto Administrativo de este circuito judicial, declaró infundada la recusación planteada por la parte demandante (documento digital No. 07).

Sin embargo, al revisar detenidamente el expediente a fin de impartir el trámite correspondiente, se consta que el proceso fue remitido de manera incompleta, ya que únicamente aparece archivo de demanda, archivo de trámite de recusación, acta de reparto, auto que declaró infundada la recusación y el correo remitario.

De igual manera, consultada la Secretaría de este Juzgado, se informó que el proceso físicamente no fue devuelto por parte de la Secretaría del Juzgado 5 Administrativo, sino únicamente enlace digital tal como aparece cargado en el estante digital.

En razón a lo anterior, se requerirá a la Secretaría del Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a fin que proceda a remitir el expediente judicial electrónico 08001333300420160037400, de manera completa, para proceder a impartir la actuación que corresponde.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. REQUERIR a la Secretaría del Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a fin que proceda a remitir el expediente judicial electrónico 08001333300420160037400, de manera completa, para proceder a impartir la actuación que corresponde.

3. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 152 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e623c4a580c531fb44654b97076661925455ddf77a68e94c6f62a40e37f071**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PEREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, pese a los múltiples requerimientos de este Juzgado, el Centro Médico Simón Bolívar de la Ciudad de Barranquilla, no ha brindado respuesta, por lo que se ordenará oficiar al Centro Médico Simón Bolívar de la Ciudad de Barranquilla, en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2022.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL "LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES", durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto. En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL "LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES", durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.- OFICIESE POR CUARTA VEZ al CENTRO MÉDICO SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), para que remita y sea incorporado al proceso la epicrisis e historia clínica que repose en ese centro asistencial, donde se haya registrado la atención médica prestada al señor ANDERSON DE JESUS APRIETA PEREZ C.C. No. 1.002.230.076 expedida en Barranquilla (Atlántico), por los hechos acaecidos el día 19 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles

3.- Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 152 DE HOY (29 de noviembre de
2022) A LAS (7:30 AM)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c080dc9519a69b83c922de037a46b99f2c634043434582ddbf804dbc7b71951**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRIGUEZ
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES Y OTRO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las demandadas, solicitando se declare la excepción de caducidad por parte del ICFES, e ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Este Juzgado resolvió **i)** oficiar a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, para que remitiesen la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 **ii)** Por auto posterior se ordenó oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES, para que remitaran copia del acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve una reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora, **iii)** Mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2020, fue agregada por el ICFES la documentación solicitada.

En atención a ello, debemos indicar que, el artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 182ª, adicionado por la Ley 2080 de 2021, respecto a la sentencia anticipada, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo en cualquier estado del proceso se podrá dictar sentencia anticipada, siempre que se encuentre probada alguna de las excepciones de cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, indicándose en la providencia que corra traslado para alegar, sobre cuál de las excepciones se pronunciará el Despacho.

Al tenor de lo anterior, es menester advertir que, se encuentran los elementos probatorios necesarios para resolver la excepción de caducidad propuesta por la demandada ICFES, razón por la que considera esta Agencia Judicial que, se dan los presupuestos dispuestos por la norma para dictar sentencia anticipada y por ello se correrá traslado para alegar de conclusión.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.-De conformidad con lo establecido en el numeral 3° y el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que será resuelta la excepción de cosa juzgada y vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

3.- SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que **UNICAMENTE** tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 152 DE HOY 29 noviembre de 2022 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa4d1ca0e4677315457919c66fb4e1e58407ad6d454f2fdc438a81cad17b67a**

Documento generado en 28/11/2022 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00209-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NORA MARÍA MUÑOZ MOLINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial que antecede, constata el Despacho que mediante auto anterior se requirió al apoderado de la parte CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, litisconsorcio necesario, para que cumpliera con la carga procesal de remitir a las partes, su escrito de contestación.

Al revisar la actuación, se observa que, mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2022, la parte requerida compareció anexando constancia de haber enviado el correo simultáneamente (documento digital No. 46).

Pues bien, constatado ello, se avizora que se encuentra vencido el término de contestación de demanda. También se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 2 de febrero de 2022 (ver documento digital No.36), y que el litisconsorcio necesario dio traslado de su escrito de contestación (documento digital No. 46).

razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

En escrito de contestación visible en el documento digital No. 34, se observa que propuso excepciones de “no configuración de causal de nulidad”; la cual se considera como de mérito por lo que será resuelta en la sentencia.

También, indicó la parte demandada CREMIL que se debía integrar litisconsorcio con el señor CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, por lo cual, se dispuso la integración del litisconsorcio mediante auto del 28 de febrero de 2022 (documento digital No. 38).

- **Excepciones propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA:**

En la calenda 10 de diciembre de 2021¹, el Ministerio de Defensa, a través de

¹ Documento digital No. 35.



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

apoderada judicial presentó contestación de demanda en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

“Solicito a su señoría declarar probada esta excepción en la Audiencia que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, en razón a que la entidad que represento: Ministerio de Defensa Nacional no fue la que expidió el Acto Administrativo objeto de la litis: Resolución No. 097 del 05 de enero del 2017, ésta fue expedida por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que cuenta con personería jurídica y puede ser parte ante la jurisdicción.

En consecuencia, es de aclarar que la finalidad de la excepción propuesta no es el de atacar las pretensiones de la demanda, sino como presupuesto procesal de los extremos de la Litis, necesario, dado que la entidad que represento no tiene competencia alguna para reconocer un derecho que muy bien, se está demandando por parte del actor, a quien corresponde su competencia, como lo es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad, que en forma exclusiva y en aplicación de las normativas que rigen para la presente contienda orientan el cómo y cuáles son los presupuestos para proceder a realizar el trámite de la sustitución pretendida.(...).” (Folio 7, documento digital No. 35).

En lo que a ello concierne, se tiene que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución No. 097 de 5 de enero de 2017, expedida por CREMIL, mediante la cual se negó la sustitución de asignación de retiro del Sargento Primero del Ejército ® Gustavo Castañeda Valderrama a la señora Nora María Muñoz Molina, por lo que solicita a título de restablecimiento el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro en favor de la aquí demandante.

Sin embargo, considera el Despacho que acierta la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA, al afirmar que dicha entidad carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, por dos razones principales, la primera de ellas es que los hechos y pretensiones todos están encaminados a la actuación que exclusivamente concierne a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en tal sentido conviene advertir que según el Decreto Ley 2342 de 1971, a CREMIL le corresponde definir tales pretensiones como la aquí demandada:

“ARTÍCULO 1º. *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, creada y reorganizada por las Leyes 75 de 1925, 104 de 1927, 105 de 1936, 100 de 1946 y Decretos Nos. 1680 de 1942 y 240 de 1952, es un establecimiento público, es decir, un organismo dotado, de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de desarrollar la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares retirados en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios.*

ARTÍCULO 2º. *Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2002 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de la tutela administrativa, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares está adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y su domicilio es la ciudad de Bogotá, D. E., pero podrá establecer dependencias en otras secciones del país.*

En ejercicio de la mencionada tutela, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional la orientación, coordinación y control de la entidad, en los aspectos de organización, personal y actividades que debe desarrollar ésta de acuerdo con la política general del Gobierno.



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARTÍCULO 3º. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2002 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El objetivo fundamental de la caja es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios.

En cumplimiento de su objetivo y dentro del marco de las normas legales vigentes, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desarrollará las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social, en relación con el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.

b) Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la entidad, o aquellos que, sin ser de su propiedad se le confíen a su manejo.

c) Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho.

d) Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados.

e) Las demás que correspondiendo a sus objetivos sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 4º. Conforme al Artículo anterior y de acuerdo con las disposiciones que adelante se consignan, son afiliados forzosos de la Caja de Retiro los Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares en actividad y en retiro en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios.”(Subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, tal como lo señala el artículo 1 de la norma transcrita, no es la Nación-Ministerio de Defensa, quien tiene la obligación de responder por la sustitución de la asignación de retiro de los miembros del Ejército Nacional sino CREMIL, que es un establecimiento público del orden nacional, es decir, una persona jurídica independiente, con patrimonio propio y autonomía administrativa y técnica para responder por tal prestación y sus reliquidaciones, en consecuencia, resulta evidente que ninguna razón le atañe al Ministerio de Defensa para ser parte demandada en la presente causa, máxime que el acto acusado fue expedido por CREMIL.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 159 del CPACA, referido a la capacidad y representación de las entidades públicas, dispone que los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán acudir por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Por lo cual, resulta palmaria la exclusión del Ministerio de Defensa, por no tener ninguna relación sustancial ni procesal con la parte demandante, lo cual nos conduce a sostener que, esta última carece de legitimación en la causa por pasiva tal y como en efecto se declarará, respecto al Ministerio de Defensa.

En consecuencia, **DECLÁRASE PROBADA** la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE DEFENSA.

- **Excepciones propuestas por CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA:**



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2022, el litisconsorte necesario, agregó contestación (documento digital No. 42), a través del cual como excepción previa indica que existe ineptitud sustantiva de la demanda.

Dicha parte finca su argumento en que “en la demanda brilla por su ausencia “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”. (Folio 9 documento digital No. 42).

Frente al cuestionamiento que enrostra el litisconsorte, el Juzgado advierte desde ya que se aparta del criterio del apoderado judicial de la parte pasiva, debido a que al leer el acápite sexto correspondiente al concepto de violación², el apoderado judicial de la parte demandante, precisa claramente los artículos de la Constitución Política que, en su parecer, fueron desconocidos por la entidad demandada al no reconocer la sustitución de la asignación de retiro.

Además, el apoderado del demandante señala las normas de rango legal que a su parecer fueron violadas con la expedición del acto acusado, indicando “que cuando haya separación de hecho, se establezca una nueva relación por más de cinco años y que se mantenga vigente hasta la fecha del deceso, la asignación de la cual disfrutaba el fallecido, será compartida entre el/la cónyuge separado(a) de hecho y el/la compañero(a) permanente que tenga esa condición para el momento de la muerte, en proporción al tiempo de convivencia (Decreto 4433 de 2004, artículo 11, parágrafo 2, literal b), inciso 3º, segunda parte). Si ósea según eso la señora Nora tiene derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro, en proporción al tiempo de convivencia con su cónyuge.”

En conclusión, el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que en la demanda con la cual se pretenda impugnar un acto administrativo se indiquen las normas violadas y el concepto de su violación, más el legislador no impuso una solemnidad para cumplir con este requisito y en el caso que nos ocupa, en criterio de este Despacho, el apoderado del demandante explica por qué debe declararse la nulidad del acto acusado.

En consecuencia, no prospera la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada. Las otras excepciones propuestas, constituyen excepciones de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia.

Sea del caso advertir frente al litisconsorcio decretado con relación a la señora FLORALBA IBARRA PEÑA (QEPD), que a través de la contestación del señor Cristian Castañeda, se informa que la señora falleció el 23 de enero de 2019, conforme al registro civil de defunción con No. Serial 09268114, expedido por la Notaría Segunda de Florencia, Caquetá (folio 24, documento digital No. 42).

De igual manera, en la contestación se refiere que el señor Cristian Castañeda, es quien disfruta del 50% del valor reconocido como sustitución a la asignación de retiro, y que la aquí demandante disfruta del otro 50%, en ese orden, no tendría ninguna consecuencia jurídica frente a la finada, por lo que no será necesario continuar la demanda frente a ella.

² Véase folios 40 a 43 del expediente.



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Dilucidado lo anterior, se considera pertinente de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, como quiera que se pidió practica de prueba testimonial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **16 de diciembre de 2022 a las 8:30 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL "LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES", durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.- DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE DEFENSA.

3.- Declárese no probada la excepción de inepta demanda propuesta por **CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA**, conforme se explicó en la parte motiva.

4.- Declárese infundado la integración del litisconsorcio con relación a la señora FLORALBA IBARRA PEÑA (QEPD), conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

5.- Fíjese el día **16 de diciembre de 2022 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

6.- La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. De la Ley 2213 de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.

7.- Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

8.- Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 152 DE HOY 29 de noviembre de
2022 A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

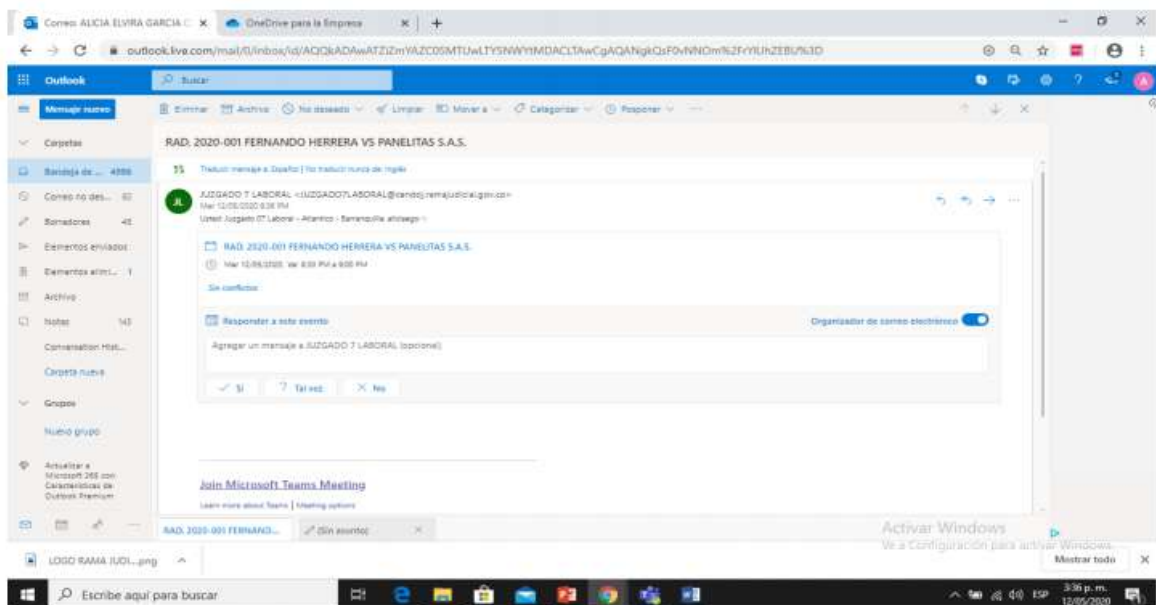
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

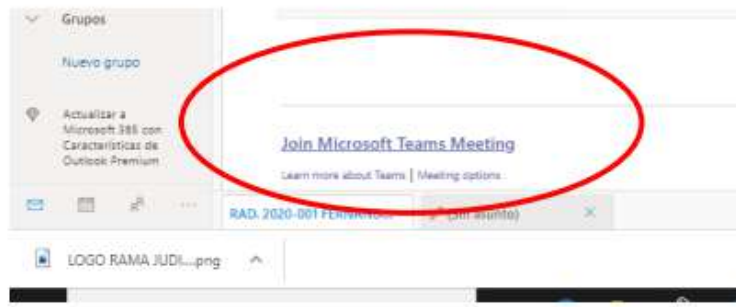
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos



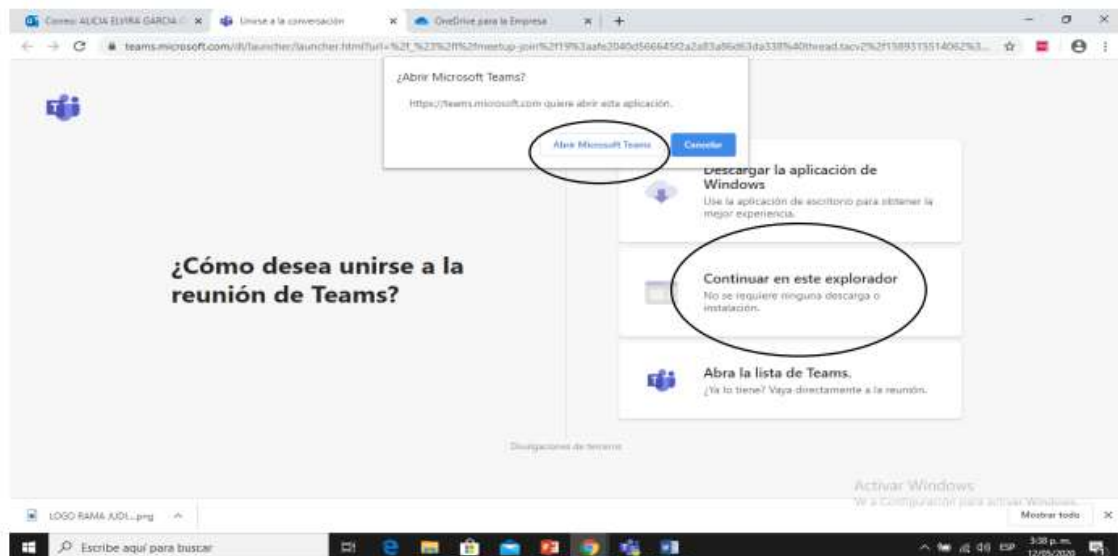
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



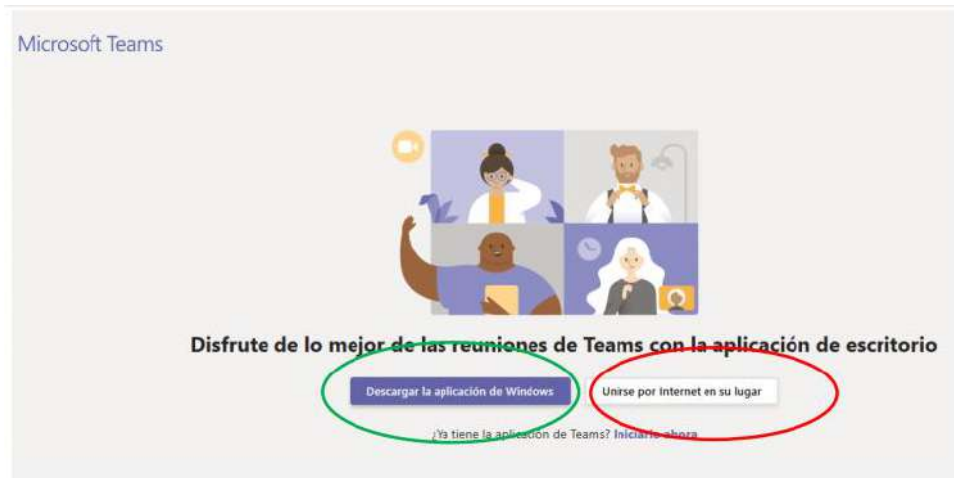
Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



SC5780-4-2

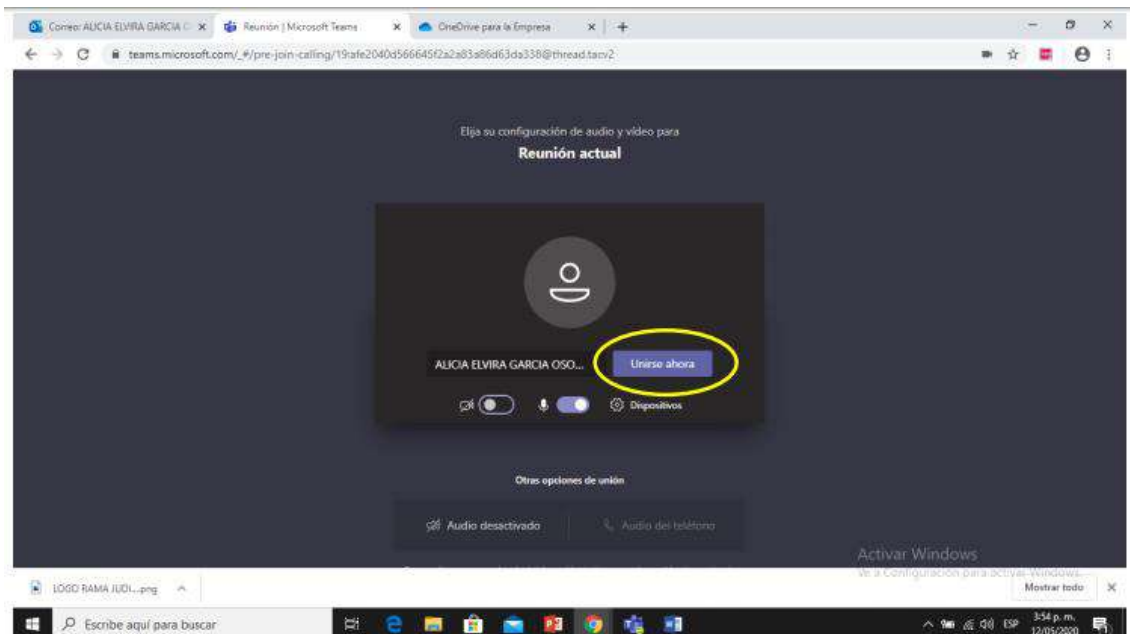
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

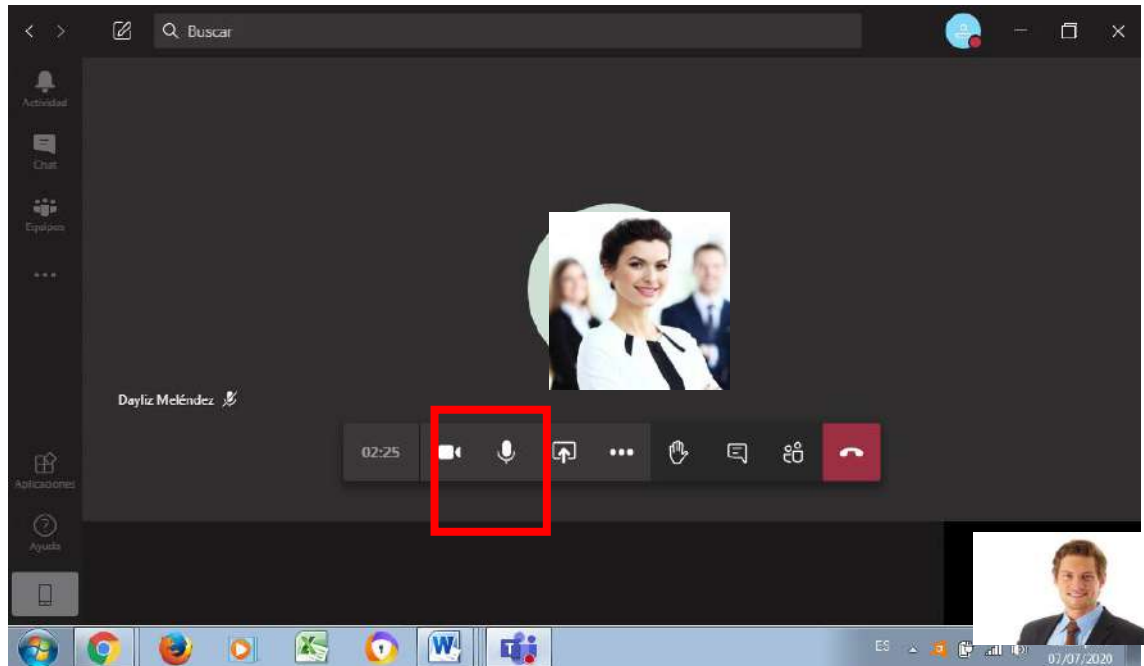
2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

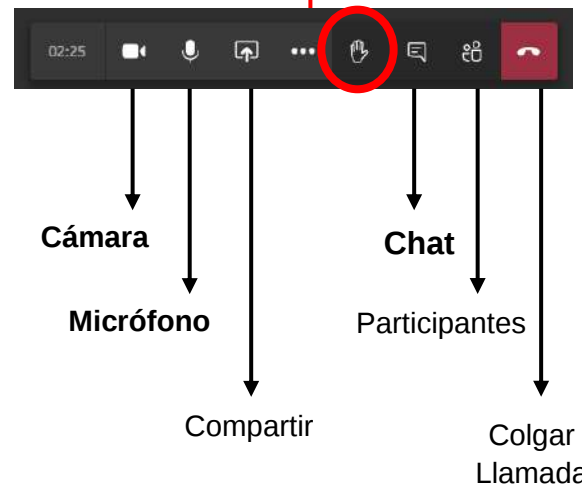
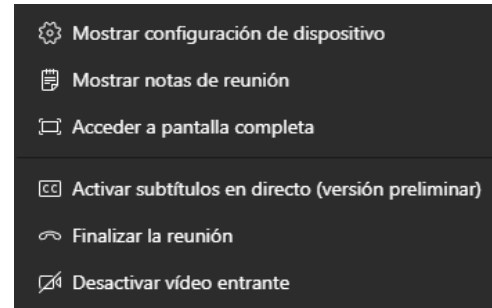
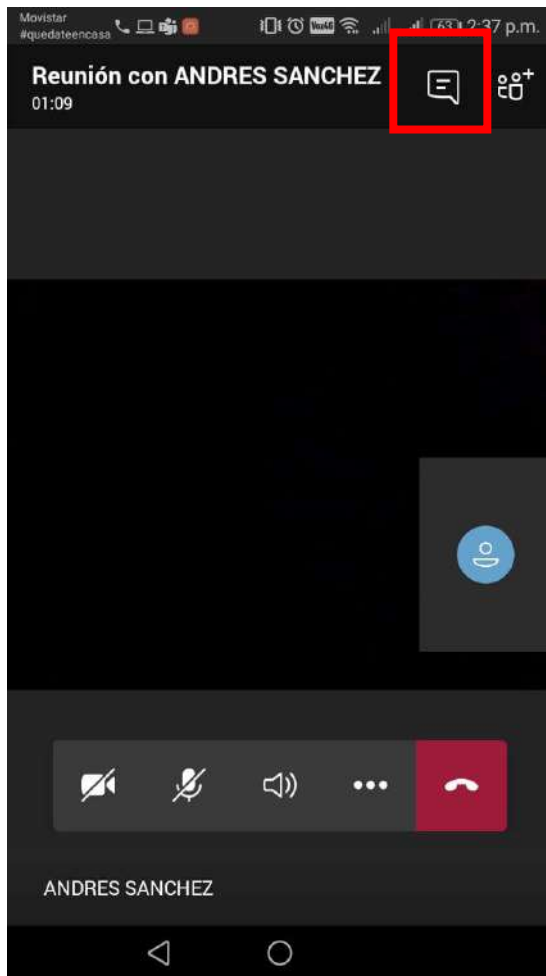


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f67296e123e20bdd8a93a55f9a097cce70e000b99db1a2e0f924b7a69d96fe**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00025-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se observa que a través de audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2022, en la cual se ordenó como prueba oficiar al MUNICIPIO DE SOLEDAD, a fin que remitiese: Consignación de las cesantías al fondo privado al cual se encontraba afiliada la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), en los porcentajes incrementados correspondientes a los años 2013 y Copia autentica del Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017, con la constancia de ejecutoria o publicación en la página web.

De igual manera se solicitó copia autentica del expediente administrativo de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (QEPD) identificada en vida con c.c. No. 32.828.727, en especial se hace énfasis en las pruebas de: Fecha de ingreso, labor desempeñada, salario devengado en los años 2013, constancia de afiliación a un fondo de cesantías, constancia de consignación de las cesantías en el respectivo fondo de cesantías, correspondiente a los años 2013.

Revisado el expediente, se logra constatar que, mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022, se remitió por parte del Profesional Universitario Líder Jurídica de la Secretaría de Educación de Soledad copia del Decreto 357 de 15 de septiembre de 2017, y pantallazo de concepto de cesantías consolidadas privadas (documento digital No. 12).

No obstante, al proceso no fue agregado el expediente administrativo de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (QEPD) identificada en vida con c.c. No. 32.828.727, por lo que será necesario requerir, a la Secretaría de Educación de Soledad, en los mismos términos del auto de pruebas dictado en la audiencia inicial.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL "LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES", durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCuentro Regional “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.- OFICIESE POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que remita con destino al expediente de la referencia en el improrrogable termino de diez (10) días copia autentica del expediente administrativo de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (QEPD) identificada en vida con c.c. No. 32.828.727, en especial se hace énfasis en las pruebas de: Fecha de ingreso, labor desempeñada, salario devengado en los años 2013, constancia de afiliación a un fondo de cesantías, constancia de consignación de las cesantías en el respectivo fondo de cesantías, correspondiente a los años 2013.

3.- Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY (29 de noviembre de
2022) A LAS (7:30 AM)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778cf586785733af1a36b46c58d50b29b9878172adc3350497eaf7190407e6c1**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00095-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIRYAM RADA PALMA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada judicial de la UGPP, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022, tal como consta en el archivo 06 del expediente digital, quien propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por auto del 10 de junio de 2022¹, notificado en el buzón de correo electrónico a las partes el día 30 de agosto de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 13 de octubre de 2022**, por tanto, la contestación de demanda se presentó dentro del término legal.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado judicial de la UGPP, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 06 del expediente digital).

Es claro que conforme el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, sería este el momento para resolver excepciones previas, sin embargo, en este caso se propusieron excepciones de mérito, y entre ellas las de prescripción que es considerada como mixta, por lo que se resolverá en la sentencia.

Así mismo, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos completos, relacionados con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), en la que conste el tipo de vinculación y el tiempo total de servicios como docente de

¹ Ver archivo 03 del expediente digital

² Ver archivo 07 del expediente digital



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la señora MIRYAM RADA PALMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.454.337.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose certificación del tipo de vinculación y los extremos de la vinculación de la docente MIRYAM RADA PALMA, identificada con la cédula 22.454.337, nombrada: • Por el Departamento del Atlántico, mediante Decreto # 0198 de fecha 21 de abril de 1978. • Por el Departamento del Atlántico, mediante Decreto # 0454 de fecha 21 de julio de 1978. • Por el Departamento del Magdalena, mediante Resolución # 179 de fecha 19 de julio de 1979. • Por el Departamento del Atlántico, mediante Decreto # 048 de fecha 26 de abril de 1990.

De igual modo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DRESS, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose certificación de los tiempos que fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión de la docente MIRYAM RADA PALMA, identificada con la cédula 22.454.337 y a quien le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos del docente anteriores a 1980 y a partir del año 1990, así como el régimen salarial y prestacional, del que gozaba la docente, con el propósito de identificar si se trata de un docente nacional o nacionalizado.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER como apoderada de la UGPP, conforme al poder general obrante en el folio 19-24 del archivo 06 del expediente digital.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL "LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES", durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL "LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES", durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.-Diferir para la sentencia, el estudio de la excepción de prescripción, conforme fue explicado en la parte motiva.

3.- Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita certificación electrónica de tiempos



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

laborados (CETIL), en la que conste el tipo de vinculación y el tiempo total de servicios como docente de la señora MIRYAM RADA PALMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.454.337.

4.- OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose certificación del tipo de vinculación y los extremos de la vinculación de la docente MIRYAM RADA PALMA, identificada con la cédula 22.454.337, nombrada: • Por el Departamento del Atlántico, mediante Decreto # 0198 de fecha 21 de abril de 1978. • Por el Departamento del Atlántico, mediante Decreto # 0454 de fecha 21 de julio de 1978. • Por el Departamento del Magdalena, mediante Resolución # 179 de fecha 19 de julio de 1979. • Por el Departamento del Atlántico, mediante Decreto # 048 de fecha 26 de abril de 1990.

5.- OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DRESS, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose certificación de los tiempos que fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión de la docente MIRYAM RADA PALMA, identificada con la cédula 22.454.337 y a quien le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos del docente anteriores a 1980 y a partir del del año 1990, así como el régimen salarial y prestacional, del que gozaba la docente, con el propósito de identificar si se trata de un docente nacional o nacionalizado.

6.-Reconocer personería adjetiva a la abogada LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 152 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f2957b85528a15172c5b544e4e1bf0fbc87e732dd0f939811a00dddb434788**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NESTOR MANUEL GARCÍA DE ALBA, MELANYS PAOLA GARCÍA JORDAN, EIVETH ESTHER JORDÁN RAMÍREZ, DIVINA MARÍA GARCÍA DE ALBA, MAURA TERESA GARCÍA DE ALBA, JONATHAN ELIAS ELLES GARCÍA, DEIVIS SANTANDER GARCÍA DE ALBA, TIBISAY ELLES GARCÍA, YEFFERSON GARCÍA DE ALBA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se constata que la parte demandada USPEC, cumplió la carga procesal de dar traslado a la parte demandante del escrito de contestación presentada, con ello se cumplió con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (documento digital No. 11).

De otro lado, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida por auto del 2 de agosto de 2022¹, notificado en el buzón de correo electrónico a las partes el día 3 de agosto de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 19 de septiembre de 2022**, por tanto, se tiene por no contestada la demanda respecto del INPEC, quien no presentó escrito de contestación.

En ese orden, se avizora que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

¹ Ver archivo 06 del expediente digital

² Ver archivo 07 del expediente digital



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, USPEC, presentó de forma oportuna memorial de contestación e invocó excepciones de mérito y como previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada USPEC, que “Por cuanto la misión que nos concierne como USPEC en relación con los internos puestos



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a disposición de los centros penitenciarios, se puede establecer que hemos dado cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico en la medida que se han asumido los compromisos contractuales necesarios para garantizar la prestación de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad en los distintos establecimientos carcelarios y colocados a disposición de los internos y del INPEC para cuando lo requieran o soliciten conforme los protocolos establecidos...Por el contrario, la misión que le concierne al INPEC en relación con los internos puestos a disposición de los centros penitenciarios, se contrae al desarrollo de funciones de custodia y vigilancia en aras al cumplimiento de órdenes judiciales, vale decir su cuidado y protección, además del control del centro carcelario.” (Folio 15, documento digital No. 08).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCION TERCERA en sentencia de la Consejera MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y el material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el USPEC, dice que es el INPEC a quien le concierne las funciones de custodia y vigilancia de los internos puestos a disposición de los centros penitenciarios, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario –Cárcel Modelo de Barranquilla, ubicada en la Vía para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita 40 # 54-332, para que haga llegar al proceso copia auténtica de los siguientes documentos: **i)** Certificado de tiempo de reclusión (Fecha de ingreso y fecha de salida) en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANQUILLA, (Cárcel Modelo de Barranquilla) al señor **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.049.249. **ii)** Examen de ingreso realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Barranquilla. (INPEC) del señor **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No.1.047.049.249. **iii)** Historias clínicas con sus respectivos anexos, que se encuentren en los archivos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Barranquilla. (Cárcel Modelo de Barranquilla) del señor **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.049.249. **iv)** Certificación si el interno **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.049.249, fue enviado a un centro hospitalario. En caso afirmativo, por favor indicar fecha y a cuál hospital fue enviado. **v)** Si a la fecha del ingreso al Establecimiento Carcelario Cárcel Modelo de Barranquilla del interno **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.049.249, en las instalaciones de dicho establecimiento los internos portadores de VIH, enfermedades infectocontagiosas como TBC o enfermedades en fase terminal se encontraban en pabellones especiales tal como lo ordena el artículo 106 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.- Tener por no contestada la demanda respecto del INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.- Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada USPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.- Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario –Cárcel Modelo de Barranquilla, ubicada en la Vía para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita 40 # 54-332, para que haga llegar al proceso copia auténtica de los siguientes documentos: **i)** Certificado de tiempo de reclusión (Fecha de ingreso y fecha de salida) en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANQUILLA, (Cárcel Modelo de Barranquilla) al señor **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.049.249. **ii)** Examen de ingreso realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Barranquilla. (INPEC) del señor **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.047.049.249. **iii)** Historias clínicas con sus respectivos anexos, que se encuentren en los archivos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Barranquilla. (Cárcel Modelo de Barranquilla) del señor **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.049.249. **iv)** Certificación si el interno **NESTOR MANUEL**



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

GARCIA DE ALBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.049.249, fue enviado a un centro hospitalario. En caso afirmativo, por favor indicar fecha y a cuál hospital fue enviado. **v)** Si a la fecha del ingreso al Establecimiento Carcelario Cárcel Modelo de Barranquilla del interno **NESTOR MANUEL GARCIA DE ALBA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.049.249, en las instalaciones de dicho establecimiento los internos portadores de VIH, enfermedades infectocontagiosas como TBC o enfermedades en fase terminal se encontraban en pabellones especiales tal como lo ordena el artículo 106 de la Ley 1709 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 152 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343b8e745a2208763d1761be7817c49a7afd6a905c5bb96fb376c8588d8b8d4**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00217-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADA LUZ OLIVEROS JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 25 de octubre de 2022¹. Así mismo, se evidencia que el auto admisorio tiene fecha de 13 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 144 de 14 de septiembre de 2022, y mensaje dirigido al buzón electrónico de las partes en la misma fecha (documento digital No. 06).

Por lo cual, el término de contestación de demanda feneció el 31 de octubre de 2022, sin que se evidencie escrito de contestación de demanda por parte del FOMAG, por lo que se tendrá por no contestada la demanda respecto de dicha parte.

Ahora bien, no se avizora que el apoderado judicial del DEIP haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **Wilfrido José López Polo**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Wilfrido José López Polo, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos previstos en el memorial de poder.

¹ Ver archivo 07.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.- Téngase por no contestada la demanda, respecto de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, conforme se explicó en la parte motiva del presente auto.

3.-REQUERIR abogado **Wilfrido José López Polo**, que funge como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: johannasilva@lopezquinteroabogados.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

4.- Reconocer personería adjetiva al abogado **Wilfrido José López Polo**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 152 DE HOY 29 noviembre DE 2022 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40731ea16ef635e4c8c209fbf051a683f664aced41bc3fa561e219bb8b236f31**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00218-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 10 de octubre de 2022¹. Así mismo, se evidencia que el auto admisorio tiene fecha de 13 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 144 de 14 de septiembre de 2022, y mensaje dirigido al buzón electrónico de las partes en la misma fecha (documento digital No. 07).

Por lo cual, el término de contestación de demanda feneció el 31 de octubre de 2022, sin que se evidencie escrito de contestación de demanda por parte del FOMAG, por lo que se tendrá por no contestada la demanda respecto de dicha parte.

En ese orden, vencido el terminó de traslado de las excepciones presentadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

¹ Ver archivo 08.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó escrito de contestación de demanda ni escrito alguno.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó excepciones de mérito y como previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría (ver folio 1 del archivo 10 del expediente digital).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el DEIP.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada DEIP, que:

Unidad responsable: Unidad de Planeación y Gestión de la Rama Judicial del Poder Público
Teniendo en cuenta esta legislación, es preciso recalcar que el ente territorial ha actuado en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad a la Ley, atendiendo cada postulado.

El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejera Ponente: MARIA ADRIANA MARIN – marzo 10 de 2020.

"Sic... 2.1. De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea como demandante o como demandado. La jurisprudencia de esta Corporación ha analizado dicho elemento desde dos dimensiones: la de hecho y la material. La primera, surge de la formulación fáctica y de la imputación presentada en la demanda, mientras que la segunda se deriva del análisis probatorio y pretendo acreditar o desvirtuar la configuración de la responsabilidad atribuida a la parte demandada. El estudio de la legitimación material por pasiva tiene lugar en la sentencia.

En providencia reciente, este Despacho explicó el alcance de la legitimación en la causa, de hecho y material, como se expone a continuación:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCION TERCERA en sentencia de la Consejera MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y el material; así:

"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si
- D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si
- D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.
- Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

Ahora: *La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.*



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado², ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el DEIP, dice que el pago de la obligación concierne al FOMAG, por cuanto el ente territorial actúa en representación de aquel, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

Por otra parte, advierte el despacho que no se allegaron los antecedentes administrativos relacionado con el presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL identificada con cc. No. 26.694.352; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL identificada con C.C. No. 26.694.352; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al abogado FABIÁN ANDRÉS MOLINA ROCHA, quien comparece como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder suscrito por el Secretario Jurídico del Distrito.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.- Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el DEIP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.- OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL identificada con cc. No. 26.694.352; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a las anualidades 2020 y 2021; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

4.- OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente ALCIRA MARÍA RIQUETT RAMBAL identificada con C.C. N. 26.694.352; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

5.- Tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

6.- Reconocer personería adjetiva al abogado FABIÁN ANDRÉS MOLINA ROCHA, quien comparece, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 152 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0944c7caef2dc56a0b14610241cb56184991dadddb680bac190d0fdfe08abd9**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00318-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA, SHIRLI TERESA VILLARREAL SÁNCHEZ, SALOME SOFIA VILLARREAL SANCHEZ, YARLI DAYANA SÁNCHEZ BAUZA Y FREDDY JUNIOR SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la subsanación de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por los señores AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA, SHIRLI TERESA VILLARREAL SÁNCHEZ, SALOME SOFIA VILLARREAL SANCHEZ, YARLI DAYANA SÁNCHEZ BAUZA Y FREDDY JUNIOR SUÁREZ SÁNCHEZ contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que se:

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la parte demandante señores AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA, SHIRLI TERESA VILLARREAL SÁNCHEZ, SALOMÉ SOFÍA VILLARREAL SÁNCHEZ, YARLI DAYANA SÁNCHEZ BAUZA Y FREDDY JUNIOR SUÁREZ SÁNCHEZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

notificaciones judiciales (notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co), a la POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificacion@policia.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase al abogado CARLOS NAVARRO QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 152 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ba8e8263e67c24ede8e43c43a87d89e03b742c1f20d225f6021229f216b782**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00329-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LEONARDO JESÚS REY ESTARITA AGENTE OFICIOSO MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 10 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

1. Conceder la acción de tutela impetrada por MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA por agente oficioso LEONARDO REY contra la NUEVA EPS, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.
2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.
3. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el insumo o implemento de **SILLA DE RUEDAS**, efectivamente debe ser proporcionado a la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden.
4. **CONMINAR** al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.
5. No dar orden con relación al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Manifiesta la accionante que promueve el presente incidente porque a la fecha la accionada no ha cumplido con la orden del Despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.





**Ramo Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de NUEVA, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 10 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.

Finalmente se advierte, que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL "LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES", durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADVERTIR que a través del Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL "LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES", durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

2.- REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

3.- ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

4.- SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 152 DE hoy 29 noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3418e7c7cf41d13710cac0c03bb5f1a93d32eb3fb626155671dd466e876c596**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00378-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	RAFAEL ÁNGEL BOLÍVAR
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Se reconocerá personería al abogado IGNACIO LÓPEZ JULIAO, en su condición de defensor público, para agenciar los derechos de las accionantes, conforme el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“ARTICULO 46. LEGITIMACION. El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.”

No obstante, se requerirá al abogado Ignacio López Juliao, a fin que aporte los documentos pertinentes que acrediten su pertenencia a la Regional Atlántico de la Defensoría del Pueblo, como quiera que pese a afirmarlo¹ no aporta ningún documento que así lo acredite.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada el señor RAFAEL ÁNGEL BOLÍVAR OLIVARES, a través de defensor público, contra NUEVA EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales de fundamentales de vida, salud, y dignidad

¹ Folio 2 del escrito de demanda.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

humana. Notifíquese al accionante en el correo electrónico: lopezjuliao@gmail.com, Rafael.bolivar.santiago01@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la NUEVA EPS, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada, incluyendo copia de la respuesta a la petición radicada por el demandante el 30 de septiembre de 2022. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciones@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.- Requerirá al abogado Ignacio López Juliao, a fin que aporte los documentos pertinentes que acrediten su pertenencia a la Regional Atlántico de la Defensoría del Pueblo, como quiera que pese a afirmarlo² no aporta ningún documento que así lo acredite.

5.-Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Reconózcase personería al abogado IGNACIO LÓPEZ JULIAO, como apoderado judicial de la parte accionante, conforme el artículo 46 Decreto 2591 de 1991.

8.-NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 152 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL

² Folio 2 del escrito de demanda.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e3f7f8615228ecb5b2121933b8c51a3fa9f5912996653beb6c4e2f26a85da8**

Documento generado en 28/11/2022 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>